



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS META
CALLE 7 No. 5-07

j01prmplleras@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO CIVIL No 23

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO	2019-00110	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ	ABRIL 14 - 2021	1	53
EJECUTIVO	2019-00062	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PABLO EMILIO MEDINA PARRA	ABRIL 14 - 2021	1	85
EJECUTIVO	2020-00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN VICENTE RODRÍGUEZ MESA	ABRIL 14 - 2021	1	72
EJECUTIVO	2020-00021	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OFRANDY OBALDO ÁVILA SÁNCHEZ	ABRIL 14 - 2021	1	69
EJECUTIVO	2020-00009	EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE	MERARDO BETANCOURTH CASTELLANO	ABRIL 14 - 2021	1	38
EJECUTIVO	2020-00012	ELIANA CAMPOS MUÑOZ	GONZALO ALBERTO OCHOA GALÁN	ABRIL 14 - 2021	1	19
REIVINDICATORIO	2016-00061	JUAN DAVID DE LAS ANIMAS GUISAO GONZALEZ	RENE VILORIA ANDRÓN	ABRIL 14 - 2021	1	404
NULLIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA	2017-00040	JORGE ALBERTO RAMOS MÉNDEZ	CARMENZA AYALA MURCIA Y OTRO	ABRIL 14 - 2021	1	218
EJECUTIVO	2020-00002	SANDRA PATRICIA CAMPOS MUÑOZ	HUMBERTO CAMPOS CAPERA	ABRIL 14 - 2021	1	42
FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	DESPACHO COMISORIO No. 03	LUISA FERNANDA CORDOBA MACHADO	GEHOVANY NERCELLY ORTEGA CARRASQUEL	ABRIL 14 - 2021	1	4

FIJADO: 15 DE ABRIL DEL 2021
HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESFIJADO: 15 DE ABRIL DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagarés.

A continuación, el demandado JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.167.931, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó unos títulos valor en forma de Pagarés que no fueron

tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presenta como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.167.931.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.oo. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

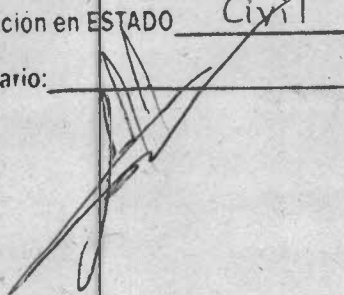
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bc42a5e929fc508acc3cc34606ce933b03b7b159d588026fd1294bd3
9e1eb6f3**

Documento generado en 13/04/2021 03:52:00 PM

Rad. 505774089001-2019-00110-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: JORGE ISAAC VELASCO BOHORQUEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
23 HOY 15 ABR 2021 se notifico
por anotación en ESTADO Civil
El Secretario: 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra PABLO EMILIO MEDINA PARRA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de julio de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor PABLO EMILIO MEDINA PARRA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado PABLO EMILIO MEDINA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 19.306.770, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada,

prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de PABLO EMILIO MEDINA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 19.306.770.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09fe83bd3d4c01cb6ab8a7acd24658814b6fcc697bbc109d8fe922d9
adafd63e**

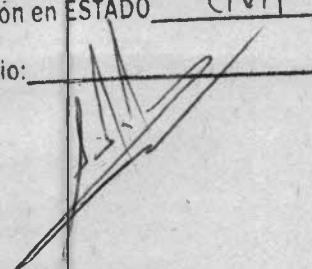
Documento generado en 13/04/2021 03:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

23 HOY 15 ABR 2021
por anotación en ESTADO Civil

El Secretario:





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JUAN VICENTE RODRIGUEZ MESA como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JUAN VICENTE RODRIGUEZ MESA para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagarès.

A continuación, el demandado JUAN VICENTE RODRIGUEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía número 13.775.544, fue notificado en forma personal como consta en el acta del 25 de enero de 2021 habiéndole corrido traslado de la misma, donde además se le puso de presente que debía pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o diez (10) días para contestar y excepcionar, sin embargo, los aludidos términos fueron obviados sin tener ningún resultado o pronunciamiento por parte de éste.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó unos títulos valor en forma de Pagarés que no fueren tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida

de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, garantizando de tal manera su derecho de defensa y contradicción, no obstante, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen,

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JUAN VICENTE RODRIGUEZ MESA identificado con cédula de ciudadanía número 13.775.544

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bafe2ec0497496b68b963c38e0ed2cc074954fdb5e061f91b4877fa5153e1ad6

Documento generado en 13/04/2021 03:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
15 ABR 2021
23 HOY se notificó
por anotación en ESTADO Civil
El Secretario:

Rad. 505774089001-2020-00021-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 9 de septiembre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 86.031.522, como quiera

Rad. 505774089001-2020-00021-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ

que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no

Rad. 505774089001-2020-00021-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ

solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 86.031.522.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rad. 505774089001-2020-00021-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: OFRANDY OBALDO AVILA SANCHEZ

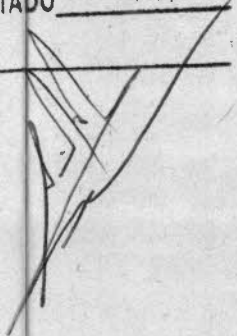
EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8052578e1ea9765d0e97a43f622b0b453a6943c1c9a2eff46d7f5ec3e
efffa0f

Documento generado en 13/04/2021 02:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
23 HOY 5 ABR 2021 se notifica
por anotación en ESTADO Civil
El Secretario: 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE en calidad de demandante contra MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 24 de febrero de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS para que pagara en favor de EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, la suma de dinero señalada en el título valor representado en la forma de Letra de Cambio del 19 de febrero de 2018.

A continuación, el demandado MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.791, fue notificado en forma personal como consta en el acta del 15 de diciembre de 2020 habiéndole corrido traslado de la misma, donde además se le puso de presente que debía pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes ò diez (10) días para contestar y

excepcionar, sin embargo, los aludidos términos fueron obviados sin tener ningún resultado o pronunciamiento por parte de éste.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Letra de Cambio que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además que el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, garantizando de tal manera su derecho de defensa y contradicción, no obstante, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen,

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.791.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

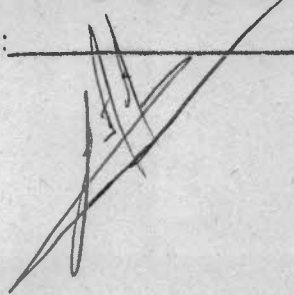
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

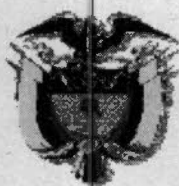
Código de verificación:

**ddeba19ac2e2ccaf44378aa47e5f90b2ed3e4819ec46741060448bc0
71df40ab**

Documento generado en 13/04/2021 02:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
23 HOY 15 ABR 2021 se notifico
por anotación en ESTADO Civil
El Secretario: 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, siguiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de la excepción de mérito (Prescripción) propuesta por el apoderado del demandado, córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandante para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de230a341c86a6545795e7ab342612f9eaf167819de14128bc812b964514dfa6

Documento generado en 13/04/2021 03:08:38 PM

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

23 HOY 15 ABR 2021 se notifica

por anotación en ESTADO Civil

El Secretario: _____

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, para la participación del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ como Curador Ad Litem de los Indeterminados, en las Audiencias Inicial e Instrucción y Juzgamiento en lo que tiene que ver con la Diligencia de Inspección Judicial al predio y los alegatos finales se fija el día Miércoles 30 de junio de 2021 a las 9:00 A.M.

De otro lado, se deja de presente que, en la contestación a la Demanda de Reconvención en Pertenencia, el Dr. IBARRA RODRIGUEZ como Curador Ad Litem no aportó ni tampoco hizo solicitud de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO

23 HOY 15 ABR 2021 se notificó

por anotación en ESTADO Civil

El Secretario: _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

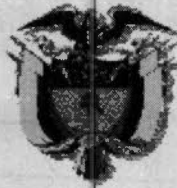
Código de verificación:

c27bc06faed706eda540f208113f192706df6c799d786500acc7b78a5789f817

Documento generado en 13/04/2021 02:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, permanezca en Secretaría el presente diligenciamiento en tanto que se da cumplimiento al Auto del pasado 18 de enero de 2021.

De otro lado, téngase como anexo a la demanda el recibo de pago del impuesto predial allegado por la Dra. POLANCO QUIÑONEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f8fec20554f9a270224340a97776129d67c44bfb9b7694e9c272cce45fecbb

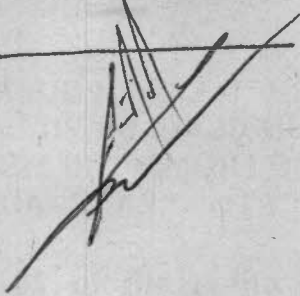
Documento generado en 14/04/2021 03:51:42 PM

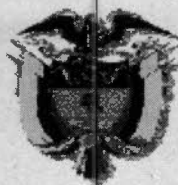
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
23 HOY 15 ABR 2021 se notificó

por anotación en ESTADO Civil

El Secretario:

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized 'A' or 'B' followed by a flourish, is written over the line for the Secretary.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, atendiendo lo manifestado por las partes mediante memorial del 23 de marzo de 2021, particularmente lo consagrado en el numeral primero (Fol. 39 c.o.), se tiene en consecuencia la terminación y por ende el archivo definitivo del presente proceso ejecutivo.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Ahora, en relación sobre todo lo demás contenido en el Acta de Conciliación allegada, el Despacho judicial se abstendrá de efectuar cualquier pronunciamiento sobre su validez y cumplimiento, por ser una situación de la órbita exclusiva de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79359acc8b06e2ca401c08f3fe9b03cfb37300c26e7a5a6c4b837b7e42a15859

Documento generado en 14/04/2021 03:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION POR ESTADO NUMERO
23 HOY 15 ABR 2021 se notifico

por anotación en ESTADO Civil

El Secretario: _____



Informe secretarial. Puerto Lleras, Meta, 13 de abril de 2021, en la fecha entra al Despacho del señor Juez, la anterior documentación procedente del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Ibagué - Tolima, informando que el proceso de aumento de cuota alimentaria radicado en este Juzgado bajo el No. 2015-00052, siendo demandante Luisa Fernanda Córdoba Machado, demandado Gehovani Nercelli Ortega Carrasquel, se remitió el 22 de febrero de 2016, al Juzgado de Familia - Reparto de la ciudad de Pereira, por consiguiente este Juzgado no ha librado comisión alguna. Verificado el sistema no aparece depósito Judicial pendiente por pagar en favor de la señora Córdoba Machado, o de su hijo Santiago Ortega Córdoba, en diálogo sostenido vía celular la señora Luisa Fernanda me indicó que su hijo cumplió 18 años pero estaba estudiando y por tanto necesitaba saber ante que Despacho hacía los trámites correspondientes para que se continuara con el pago de las mesadas alimentaria, la indique que bien podía hacerlo ante Juzgados donde actualmente reside. Sirvase proveer.


SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS META

Puerto Lleras, Meta trece de abril del dos mil veintiuno

Proceso Fijación Cuota Alimentaria
No. 2015-00052
Demandante: Comisaría de Familia
Demandado: Gehovanny Nercelli Ortega C.

Visto lo informando y dado que en este Juzgado actualmente no se tramita proceso alguno de cuota alimentaria en contra del señor Gehovani Nercelli Ortega Carrasquel, en favor de su hijo Santiago Ortega Córdoba, se dispone el archivo de la anterior documentación. Oficiese en tal sentido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de la ciudad de Pereira Risaralda

CUMPLASE,


EDGAR SERRANO FORERO

Juez